

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 31 DE MAYO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

168/2020
Y SU
ACUMULADA
177/2020

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL MENCIONADO ESTADO, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO 330, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTE.

(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)

3 A 60
RESUELTAS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 31 DE MAYO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública 56 ordinaria, celebrada el lunes treinta de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 168/2020 Y SU ACUMULADA 177/2020, PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS DE LOS ARTÍCULOS 7, 10, 18, FRACCIONES III Y IV, 29, FRACCIONES I, VIII Y X, 38, 43, 44, 46, 47, 62, 112, FRACCIÓN VIII, 122, 176, 177, 204, 205, 207, 209 AL 219, 214, PÁRRAFO ÚLTIMO, 227 Y NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 19, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “IGUALMENTE QUEDA PROHIBIDA LA IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS QUE ESTIMULEN EL REPARTO DESIGUAL DE RECURSOS ECONÓMICOS Y MATERIALES, ENTRE ESCUELAS DE UN MISMO NIVEL”, 23, 75, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DE MANERA GRADUAL, COMENZANDO CON EL

NIVEL DE LICENCIATURA Y, PROGRESIVAMENTE, CON LOS DEMÁS NIVELES DE ESTE TIPO EDUCATIVO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA”, 84 A 87 Y 94 A 102 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DE LAS PORCIONES DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 75 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SURTIRÁ EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO.

QUINTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 23, 84 A 87 Y 94 A 102 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO SURTIRÁN SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LAS RESPECTIVAS CONSULTAS A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LAS MATERIAS DE EDUCACIÓN INDÍGENA Y DE EDUCACIÓN INCLUSIVA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA SENTENCIA.

SEXTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de consideraciones, competencia, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Norma Piña —ponente en este asunto—, si es tan amable de referirse al tema de procedencia.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Informo a este Tribunal Pleno que, mediante Decreto 518, publicado en el periódico oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dos de los artículos impugnados en la presente acción fueron reformados.

En relación con el artículo 29, se modificaron las fracciones XIV, XV y se adicionó la XVI, ninguna de las cuales está específicamente impugnada por los accionantes, pues de este artículo —el 29— se impugnaron, exclusivamente, las fracciones I, VIII y X, como se detalla en el apartado de precisión de la litis, por lo que considero que este cambio normativo no afecta la materia de impugnación; sin embargo, también fue reformado el artículo 112, fracción VIII. Esta está específicamente impugnada, en la que se agregó la porción normativa “productos adecuados para la gestión menstrual, tales como toallas sanitarias desechables y de tela”, etcétera. Esta reforma —a mi juicio, sí— incide en el contenido normativo impugnado, modificándolo sustancialmente, lo que someto a su consideración.

Adelanto que —yo— votaré por el sobreseimiento y, de ser el caso, haría el ajuste en el engrose respectivo, toda vez que, al margen de que exista un cambio normativo, también existe un cambio como nuevo acto legislativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Hay alguna observación? El proyecto lo presenta...

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sobreseyendo respecto del artículo 112, fracción VIII, con el criterio mayoritario al que me referí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, sobreseyendo el artículo 112, fracción VIII.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, sobreseyendo con relación a la fracción VIII del artículo 112 impugnado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Igual.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por el sobreseimiento, apartándome de las consideraciones relativas al cambio normativo.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No es de sobreseerse en la medida en que el artículo se cuestionó en el tema de becas y apoyos económicos, y estos subsisten.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones sobre el criterio de cambio normativo; con voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El estudio de fondo tiene quince temas. Prácticamente todos —ya— son de precedentes, de tal suerte que hemos acordado un sistema de votación dinámica, para lo cual nos va a auxiliar la señora Ministra ponente. El tema 1, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El primer tema son violaciones a los principios generales del procedimiento legislativo —que va de los párrafos cuarenta y dos a setenta y dos—. En su vigésimo primer concepto de invalidez, la Comisión Estatal de Derechos Humanos argumenta que la Ley de Educación del Estado de Michoacán debe invalidarse porque se cometieron diversas violaciones al proceso legislativo. En la consulta se está proponiendo declarar infundados los argumentos que se hacen valer. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, estoy en contra en este apartado. En mi opinión, —sí— existieron violaciones invalidantes del proceso legislativo. Se debe partir de que los principios básicos de la democracia parlamentaria presuponen, justamente, que exista información completa y anticipada de qué dictámenes serán discutidos y su propio contenido para que la participación se base en un conocimiento informado y razonado del documento respectivo. El proyecto concluye, en un primer momento, que los diputados tuvieron suficiente tiempo para ponderar el contenido del dictamen porque este se repartió con antelación de cinco sextas partes del tiempo exigido en la norma local, previo a la sesión.

Respetuosamente, considero que este argumento genera diversos problemas. El primero es que le resta validez a la norma que establece el tiempo mínimo para el reparto del dictamen. Por otra parte, implícitamente se establecería que cualquier fracción de tiempo mayor a la —aquí— analizada sería suficiente para cumplir con dicha exigencia. Además, abriría la puerta para llegar a la misma conclusión con fracciones menores, pero que estén cercanas.

Ahora bien, no obstante lo anterior considero que pueden existir casos en los que un análisis del asunto concreto nos lleve a concluir que el incumplimiento del tiempo exigido no sea una violación con potencial invalidante, pero ello debe ser siempre la excepción y no la regla, es decir, el análisis debe de partir de la base de que, en principio, es necesario cumplir con el tiempo exigido y no de que, si

se repartió relativamente con un tiempo cercano, pero menor al exigido, este requisito se convierte en superfluo.

En este asunto considero que era necesario cumplir con el tiempo exigido en la normatividad local por las propias circunstancias del caso, ya que en el orden del día, además de otros temas, se listaron para discusión y votación dos iniciativas con carácter de dictamen, así como otro dictamen, además del que contenía el proyecto de decreto de la ley de educación aquí analizada, el cual —ya— de por sí era un dictamen complejo como largo. Esto —en mi opinión— evidencia que no se podría tener el tiempo suficiente para el correcto y puntual examen del contenido de todos los proyectos que se someterían a la discusión y a la votación de los legisladores.

Adicionalmente, el proyecto afirma que la Ley Orgánica del Congreso les permite citar a sesiones extraordinarias con, al menos, doce horas de anticipación, lo que implica que el legislador consideró que este tiempo era suficiente para imponerse de la información relevante en casos excepcionales. Tampoco puedo compartir esta conclusión, ya que, en las sesiones, no solo se discuten dictámenes, por lo que ese tiempo no necesariamente fue pensado para esos casos, además de que la Constitución y la ley orgánica locales prevén y regulan los supuestos de urgencia en los que se pueden dispensar los trámites ordinarios de las iniciativas, sin que el asunto se hiciera siquiera mención que se estaba en ese supuesto.

Por otra parte, considero que merece especial reflexión el argumento de que, en el momento de la discusión, no había el quórum para sesionar, pues si bien —como lo relata el proyecto—

este se verificó en diversas ocasiones, también es de tomarse en cuenta que, a la mitad de la lectura del dictamen, el diputado Baltazar Gaona García solicitó verificar el quórum, y si bien hubo veintiún diputados, que es el mínimo necesario, también es cierto que diversos diputados le reprocharon que él solo entró a interrumpir la lectura para hacer dicha solicitud y que, como anteriormente lo había hecho, se volvía a salir, de ahí que, si bien al momento del cómputo había veintiún diputados, de la propia discusión se desprende que antes y después de la verificación del quórum solo había veinte diputados. Por las razones anteriores, votaré —respetuosamente— en contra en este apartado y por la invalidez del decreto por el que se aprueba la ley de educación impugnada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, nada más para precisar. Estoy presentando el proyecto con el criterio mayoritario. En el último precedente que votamos, —yo— voté por que no se había respetado el término legal para el reparto del dictamen, pero el criterio mayoritario fue que no existían, que no era, precisamente que, como no había ningún diputado, había afirmado desconocer ni su contenido —que no fue el caso en ese—, pero aquí lo justifico en ese sentido que, conforme al criterio de mayoritario, que se repartió con una anticipación de veinte horas en lugar de veinticuatro, pero ningún diputado afirmó desconocer su contenido ni hizo valer moción suspensiva al respecto. Es por lo que se estima que no es trascendente esta violación. Reitero, es el criterio mayoritario. Yo votaría en contra, pero me estoy ajustando al criterio mayoritario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y por la invalidez del Decreto 330, en el que se expide la ley de educación impugnada, y me reservo un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra, como lo he hecho en asuntos anteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá vota en contra y con anuncio de voto particular; y voto en contra también de la señora Ministra Piña Hernández y del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Le ruego a la señora Ministra ponente presente el tema 2.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. El tema 2 son violaciones al procedimiento legislativo relacionadas con la consulta a pueblos indígenas y personas con discapacidad. En este tema —que va de los párrafos setenta y tres a ciento veinte— se analizan los argumentos de los accionantes, al considerar que debe invalidarse el decreto al vulnerar el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas con discapacidad. Se estima en el proyecto que los argumentos son fundados con base en los precedentes de este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la ley impugnada regula, específicamente, la educación indígena y la educación inclusiva sin que se advierta del proceso legislativo que se hubieran realizado las consultas respectivas.

En consecuencia, conforme al criterio que este Tribunal Pleno adoptó a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, se propone declarar la invalidez de las normas específicamente impugnadas, a saber, de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de este tema

en general, únicamente considero importante que en el punto 2.1 — consulta indígena— se desarrollen las características reconocidas en el parámetro constitucional de la consulta, es decir, que sea previa, libre, informada, culturalmente adecuada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo —que se ha asentado en diversos precedentes—, ya que, si bien se mencionan, no se desarrollan, lo que podría enriquecer —desde mi punto de vista— el proyecto y abonaría a los parámetros para el debido cumplimiento por parte del Congreso local. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con mucho gusto, señor Ministro, lo incorporaría en el engrose. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al tema 3, señora Ministra, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. El tema 3 se refiere a violaciones al principio de progresividad. Estas violaciones están planteadas en los conceptos de invalidez cuarto, quinto y parte del décimo sexto de la comisión local. Para contestar estos argumentos que se plantean, se desarrolla el contenido y el alcance del derecho a la educación

previsto en nuestro sistema constitucional. Enseguida, se hace el análisis del principio de progresividad de acuerdo con la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte y, finalmente, se examina si las normas impugnadas satisfacen las exigencias constitucionales de validez.

Se destaca que, de las últimas reformas constitucionales con relación al derecho a la educación, la inclusión de la educación inicial, como parte de la educación básica y obligatoria, y la extinción inmediata de la gratuidad a la educación superior que el Estado imparte, y se destaca, asimismo, que en esas reformas constitucionales se previó un régimen transitorio diferenciado para la implementación de la educación inicial y para la gratuidad de la educación superior y, en consecuencia, se propone declarar infundado el concepto de invalidez respecto de los artículos 29, fracción VIII, que no que —perdón, sí— que no se refiere a la educación, en general, sino a la progresiva implementación de escuelas con horario completo, y respecto del artículo 62 y noveno transitorio impugnados, que se refieren a la progresiva implantación de la educación inicial; sin embargo, se propone declarar la invalidez del artículo 75, que establece el deber de implementar gradualmente la gratuidad de la educación superior que imparte el Estado porque el Constituyente Federal fue claro en cuanto a que el Estado debe garantizar de inmediato la gratuidad de la educación superior que se imparta e, incluso, dispuso que los recursos respectivos se previeran a partir de ese momento en los presupuestos respectivos. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con este tema número 3 del proyecto, con excepción del artículo 75. En esta parte del tema, no comparto la declaración de invalidez de la porción normativa “de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la Ley de la materia”, contenida en el artículo 75 de la Ley de Educación de Michoacán, toda vez que, si bien es cierto que, de conformidad con el artículo décimo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia educativa publicada en el Diario Oficial el quince de mayo del dos mil diecinueve, para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior se determinó que se incluirían los recursos necesarios en los presupuestos federal, estatales y municipales y, adicionalmente, se establecería un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizarla, lo cierto es que la Ley General de Educación Superior —ya— pormenorizó lo dispuesto en este precepto transitorio y estableció esta gradualidad presupuestal en materia de la gratuidad de los servicios de educación superior, al prever en su artículo 64 que en el proyecto y presupuesto de egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda se establecerá un fondo federal especial destinado a asegurar a largo plazo los recursos económicos suficientes para la obligatoriedad de manera gradual de los servicios de educación superior, así como la plurianualidad de la infraestructura, en los términos del artículo 3º de la Constitución General, inclusive, en el artículo 66 de la Ley General de Educación se dispuso que “La transición gradual hacia la gratuidad, en ningún caso afectará el cumplimiento de los fines

previstos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las finanzas de las instituciones públicas de educación superior. Para tal efecto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y los congresos locales de las entidades federativas, respectivamente, deberán destinar los recursos en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal —dice el párrafo primero—”.

Y que “Las universidades e instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, a partir de la disponibilidad presupuestaria derivada del financiamiento previsto en esta Ley, con el apoyo de las autoridades educativas federal y de las entidades federativas, propondrán mecanismos para la transición gradual hacia la gratuidad de los servicios educativos, sin que en ningún caso se afecte el cumplimiento de sus fines ni las finanzas institucionales”.

Y, finalmente, el artículo séptimo transitorio de la misma Ley General de Educación Superior estableció, igualmente, la gradualidad presupuestal en esta materia en los siguientes términos. Señala: “Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera gradual con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes”.

En consecuencia, mi voto es en contra en esta parte del proyecto y en las consideraciones del tema 3.3.3, y por el reconocimiento de

validez del artículo 75 de la Ley de Educación de Michoacán. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En este apartado del proyecto, estoy con el sentido que declara la invalidez del artículo 75 impugnado; sin embargo, me separo de las consideraciones —tanto en Sala me he manifestado como en este Pleno lo hago en este momento— que el derecho a la educación es un DESCAs, es un derecho económico, social, o sea, que su cumplimiento está subordinado a la progresividad, así lo establece el Protocolo de San Salvador. Por lo tanto, —desde mi perspectiva— contrario a lo que se establece en el proyecto, la obligación constitucional de garantizar la educación superior no es de cumplimiento inmediato, sino de cumplimiento progresivo, como todos los DESCAs.

Estimo que el artículo décimo quinto transitorio de la reforma constitucional en materia educativa de dos mil diecinueve impone, como obligación inmediata, incluir los recursos en los presupuestos respectivos para garantizar dicha educación; sin embargo, la segunda parte de dicho precepto dispone que se establecerá un fondo federal especial, que asegurará los recursos necesarios para la obligatoriedad de esos servicios educativos, así como los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales relacionados con la infraestructura que se haga necesaria para que, a largo plazo, se cuenten con los recursos necesarios, económicos y materiales para garantizar dicho fin.

En mi opinión, lo anterior evidencia que la intención del poder reformador no fue la de establecer que la obligación respecto a la educación superior fuera de carácter inmediata, sino progresiva, como lo establecen los instrumentos internacionales, lo cual —a mi parecer— se ve correctamente reflejado en el artículo 75 impugnado, al señalar que, para cumplir con dicho fin, se establecerán mecanismos necesarios y para, a largo plazo, se garantice dicho fin; no obstante, dicho artículo también impone una obligación de inclusión diferenciada a grupos o comunidades indígenas, lo que podría generarles una afectación ante la falta de consulta respectiva, tal y como he señalado de manera reiterada en pronunciamientos anteriores. Por lo tanto, —para mí— es realmente por ese motivo que debe declararse la invalidez total del artículo 75. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No me voy a prolongar en mi intervención, simplemente también estaré en contra de la invalidez que se plantea del artículo 75 por los argumentos que —ya— se han expresado aquí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Yo también voy a ser muy breve. También me separo de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 75. Me parece que el principio de

progresividad no tiene que estar autorizado expresamente por un texto o por algún texto, así sea la Constitución o la ley, sino es, precisamente, la valoración que corresponde realizar para acreditar, conforme a los precedentes de este Tribunal Pleno, que el Estado está haciendo todo lo posible jurídica y materialmente para alcanzar, precisamente, la meta, que —recuerdo que— conforme al artículo 3º son dos: la universalidad, en este caso, aun de la educación superior, y segundo, la gratuidad de la misma. En este sentido —para no extenderme más— por las razones que han expresado las Ministras Loretta Ortiz y la Ministra Yasmín Esquivel, me parece que esto queda acreditado y, por lo tanto, —yo— estaré por la validez de este precepto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario. ¿Quiere decir algo, señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, brevemente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo sostendría el proyecto. Yo desprendo directamente de la Constitución y no de leyes secundarias. Es la obligación de los Estados. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, señora Ministra. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor de la consulta con excepción de la invalidez del artículo 75.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los mismos términos que el Ministro Alfredo Gutiérrez: a favor y con excepción del artículo 75.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los mismos términos que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En los mismos términos que el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto en contra de las consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del reconocimiento de validez de los artículos 29, fracción VIII, 62 y noveno transitorio, y mayoría de seis votos por la invalidez del artículo 75 en la porción normativa precisada; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea vota en contra de consideraciones. Se desestima respecto al 75.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA RESUELTO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al tema 4, señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. El tema 4 es el relativo a la cláusula democrática, participación directa y adaptación de planes y programas educativos a contextos regionales y locales. Se propone declarar infundados los conceptos de invalidez por tres razones.

La primera razón es que la Constitución prevé que la participación de las personas en las políticas públicas, con excepción de casos como las consultas previas a personas indígenas o personas con discapacidad, se realice a través de mecanismos de representación política.

La segunda razón consiste en que la Constitución prevé en el artículo 3º, párrafo segundo y décimo primero, que el Estado tenga la rectoría de la educación y que el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la de educación inicial, los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República, lo que hará considerando la opinión, entre otros, de actores sociales involucrados en la educación, procurando que los proyectos y programas educativos contemplen las realidades y contextos regionales y locales.

Y la tercera es que la ley local impugnada prevé distintos mecanismos de participación de los educandos y sus padres o tutores, a través de los cuales pueden expresar su opinión al respecto; opinión que debe ser considerada por la autoridad respectiva. Consecuentemente, se propone reconocer la validez de los artículos 46 y 47 de la ley impugnada. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el sentido y las consideraciones del proyecto, pero me aparto del párrafo doscientos sesenta, pues considero que la participación política no se agota en renovar los poderes públicos y que, en términos más generales, la propia Constitución —sí— contempla derecho de participación para la ciudadanía en distintas materias, como —por ejemplo— la que establece en el artículo 4° constitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Con esta salvedad, someto a votación económica el proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y —yo— también me separo de algunas consideraciones. Pasamos al siguiente tema, señora Ministra, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tema 5.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Tema 5: obligación de los padres o tutores de hacer que los menores reciban educación y de estos a recibirla. En esencia, se estiman infundados los

argumentos que hace valer la accionante porque es la propia Constitución la que impone a los menores la obligación de la educación básica, en tanto bien indispensable para su autonomía personal y para la formación de ciudadanía democrática, es decir, porque es lo que satisface el interés superior de la niñez porque, además, la Constitución impone también a los padres, al Estado y/o a quien tenga a su cuidado a los menores la obligación de proporcionarles, al menos, la educación básica por las mismas razones y porque esta imposición no genera inseguridad alguna. Ambos son sujetos obligados y, en este sentido, se propone reconocer la validez de los artículos 10 y 18, fracción III y IV, de la ley impugnada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Porque tiene —pues— una razón fundamental el que me pronuncie sobre el interés fundamental de los niños. En razón de otros casos que se han llevado a cabo en la Sala, es que me pronunció en, coincido con el sentido del proyecto, que reconoce la validez de los artículos 10 y 18, fracciones III y IV.

Al respecto, quisiera destacar que dichas porciones normativas son congruentes con lo que señala la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 3°, párrafo segundo, 23, párrafo tercero, de los cuales se puede observar que el Estado tiene la obligación de legislar sobre las obligaciones de los progenitores en cuanto a la educación de sus hijas o hijos. Así, considero que los artículos impugnados, precisamente, privilegian —y quiero subrayar— el

interés superior de la niñez y un debido ejercicio de la patria potestad frente al libre desarrollo de la personalidad de la niñez, alegado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos — accionante—, en cuanto a que refuerza el carácter obligatorio que la Constitución establece para el caso de la educación que deben recibir las niñas, niños y adolescentes, lo que guarda sintonía con lo dispuesto en el sentido por los artículos 4° y 31, de la fracción I, del Texto Constitucional. Es por ello que coincido con el sentido del proyecto en cuanto a reconocer la validez de las porciones normativas impugnadas que se analizan en este tema. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo coincido con el proyecto y con la mayoría de sus consideraciones. Me aparto de algunas de ellas. Con esta salvedad, en votación económica, ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EL TEMA 5 POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al tema 6, señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Tema 6: es el tema relativo a la exclusión de la familia en sentido amplio y de los tutores en el proceso educativo.

Los conceptos de invalidez se califican como infundados, toda vez que, como —ya— se explicó en epígrafes anteriores, el marco normativo aplicable —sí— toma en cuenta con suficiencia la opinión de la sociedad civil y, específicamente, de los tutores.

Y, en segundo lugar, porque los artículos con los que se relaciona su impugnación, correctamente interpretados, no excluyen ningún tipo de familia protegida constitucionalmente, pues no hay ninguna razón para pensar que expresiones como “padre”, “madre” o “tutor” aludan a un tipo de familia especial, en este caso, la tradicional, pues es claro que esas mismas expresiones se usan para referirse al padre o madre de una familia homoparental o al de una familia formada por solo un padre o una madre o al caso en el que el menor solo tiene un tutor o tutores. Y, por estas razones, se propone reconocer la validez de los artículos 10, 122, 176 y 177 de la ley impugnada. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguna observación? En votación económica, consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y le ruego, señora Ministra Norma Piña, que se refiera al tema 7, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, claro que sí. Voy. Este tema 7 está que se refiere, en general, a las facultades administrativas de las autoridades educativas. Está también subdividido en apartados. ¿Gusta que vaya...?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como usted decida.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. —Bueno—, en el tema 7 vamos —como ya lo señalé— a analizar las facultades

administrativas de las autoridades educativas. En el 7.1 se establece una precisión en cuanto a la educación que imparten los particulares. Concretamente, —ya— el estudio de los conceptos de invalidez se hace a partir del subtema 7.2.

En este apartado, que se refiere a la discrecionalidad de la autoridad educativa para el otorgamiento de becas y calificar el aumento de cuotas, la accionante combate, específicamente, los artículos 204, 205 y 207 de la ley cuestionada.

El proyecto propone declarar infundados los argumentos, toda vez que no son inconstitucionales las normas que habilitan a las autoridades educativas para expedir lineamientos en los que se establezcan los requisitos de elegibilidad que deben reunir los educandos para hacerse acreedores a becas, así como la selección de los propios beneficiarios, en tanto que las bases y parámetros mínimos para hacerlo están definidos en el propio sistema normativo en materia educativa. El permitir a la autoridad emitir esos lineamientos tiene como objeto que la autoridad haga frente a situaciones cambiantes o a contextos sociales diversos y, así, garantizar el acceso a la educación.

También se considera infundado el argumento relativo a que la autoridad puede determinar arbitrariamente si los particulares han aumentado injustificadamente los precios, porque este argumento parte de una lectura imprecisa del artículo 207 de la ley local de educación, toda vez que esta norma no faculta a la autoridad educativa para determinar dicha cuestión, sino que la norma, en realidad, establece un mecanismo de colaboración institucional entre la autoridad educativa que auxilia y la autoridad competente

que declara la existencia de abusos en contra de los consumidores de bienes y servicios.

En otras palabras, la norma dispone que, si la autoridad educativa, en el ejercicio de sus facultades de vigilar que la educación que parte de los particulares, constate e identifica que estos han incrementado los costos ofrecidos al iniciar el ciclo escolar conforme a los criterios del mercado y que aparezcan aceptados por las personas usuarias de los servicios en la documentación respectiva, deberá dar vista a las autoridades encargadas de la protección de los consumidores, pero en ningún momento establece que sea la autoridad educativa la encargada de calificar si el aumento de costos está justificado o no y, en este sentido, el proyecto está proponiendo reconocer la validez de los artículos 204, 205 y 207 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Entonces, ¿estamos sometiendo en este momento a consideración el tema 7 en su integridad? ¿O qué apartado del tema 7? ¿El 7.1 o 2?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: El 7.2. Si gusta, doy cuenta con todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, mejor, si quiere, dé cuenta con todos, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el tema 7.3, que se refiere al procedimiento bajo el que las autoridades educativas

ejercen facultades de vigilancia, se impugnaron concretamente los artículos 209 a 219 de la ley impugnada, y que se estiman infundados los argumentos hechos valer por la accionante, toda vez que resulta constitucional.

El proyecto propone que resulta constitucional que la orden de visita se notifique al particular interesado o a su representante legal hasta el momento en que se inicia la diligencia respectiva por tres razones. En primer lugar, porque el objetivo de las visitas de verificación es constatar el cumplimiento regular de las obligaciones educativas a cargo de los particulares, por lo que advertirles previamente de la visita podría frustrar la eficacia de las mismas; segundo, porque es obligación del particular cumplir con las normas educativas que permiten su funcionamiento y tener, en todo momento, a disposición de la autoridad la documentación y elementos comprobatorios respectivos; y tercero, porque, en todo caso, el particular no quede indefenso, pues, en términos del artículo 218 de la legislación que estamos analizando, los particulares que presten servicios educativos pueden hacer aclaraciones, ofrecer documentación complementaria y justificar las observaciones asentadas por el servidor público visitador que realizó en el acta de visita que, al efecto, se levante dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que dicha acta sea firmada por los intervinientes.

También la comisión plantea la inconstitucionalidad de la ley en cuanto a que no establece un plazo máximo durante el cual pueden ejercer las facultades de verificación, y se propone declararlo infundado, derivado de la interpretación sistemática de los artículos 209, 210, 213, 214, 218 y 219.

En el 7.4, el sistema habla del nivel de credibilidad que puede asignarse a las actuaciones practicadas por los funcionarios públicos visitantes. Se estima infundado el argumento en que se cuestiona el último párrafo del artículo 214 de la ley impugnada porque el hecho de que la ley reconozca que los documentos hacen prueba plena no implica que tengan un alcance probatorio incontrovertible ni que no puedan ofrecerse prueba en contrario, pues esos documentos hacen prueba plena mientras no sea refutado o refutada.

En el caso, el propio artículo 218 impugnado permite al visitador, respecto de los hechos y circunstancias asentadas en el acta, la posibilidad de exhibir documentación complementaria, formular observaciones y ofrecer pruebas. Además, previo a poner una sanción al particular, garantiza el derecho de audiencia, como lo prevén los artículos 222 a 225 de la ley impugnada.

Con relación al subtema 7.5, relativo a las sanciones administrativas, también se propone declarar infundados los argumentos, toda vez que el artículo 227 y 228 aluden a la imposición de las sanciones, atendiendo a las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que de hecho se hayan producido o puedan producirse a los educandos, lo grave de esos efectos producidos por la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia o no y, por ese motivo, se propone reconocer en este subapartado la validez del artículo 227 de la ley impugnada. Ese sería el tema 7.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con este apartado número 7 y sus subapartados; sin embargo, expreso una reflexión en relación con el subapartado 2. Este tiene que ver con el tema de colegiaturas.

El artículo 207 cuestionado parte de la base de la facultad que tiene la autoridad educativa para llevar a cabo acciones de vigilancia, por lo menos, una vez al año en distintos temas. Uno particularmente importante —el del 207— tiene que ver con el aspecto de aumento de costos en lo que se denomina colegiaturas. Es absolutamente cierto —como lo dice el proyecto— que el propio dispositivo establece que, si derivado de las acciones de vigilancia, las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

La contestación muy razonable que da el propio proyecto tiene que ver con que esto implica la posibilidad de que se dé a conocer este tipo de cambios de aumentos a las autoridades en materia de consumidor. Yo creo que esta disposición está completa y absolutamente confinada al ámbito propio de la educación y de las sanciones que pueden imponer las autoridades educativas respecto a las autorizaciones, al reconocimiento de validez oficial de los estudios y, muy en lo particular, de las multas que también se pueden imponer por la autoridad educativa, más allá de lo que pueda suceder en materia de consumidor. Y lo digo porque la

disposición aquí estudiada tiene una vinculación estrecha con el artículo 226, fracción XXV, de la propia Ley de Educación de Michoacán, que —de algún modo— replica el artículo 170, fracción XXIV, de la Ley General de Educación, que establece como infracciones de quienes prestan servicios educativos omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación y el posible aumento que se llegara a dar en año calendario cuando esto resulte necesario. Esta comunicación también tiene que hacerse a las propias autoridades de educación.

Mas allá —insisto— de que la autoridad en materia de consumidor pudiera intervenir a partir del contrato que se genere entre el colegio y los usuarios y los padres de familia, la autoridad administrativa en materia de educación también tiene facultades para sancionar estas circunstancias, de ahí que el que se pueda dar conocimiento a las autoridades competentes no se limita a aspectos propios del consumidor, sino creo también y, principalmente, a los de la propia educación. Con esa simple variación es que —yo— también considero que la disposición es válida; mas sin embargo, no creo conveniente circunscribirla única y exclusivamente al aspecto propio de la materia mercantil, que es el consumidor y no tanto, sino —como lo creo— para efectos educativos.

Por esas razones, me separo de estas expresiones, estando de acuerdo con todo el capítulo al que me he referido: el 7. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo comparto el sentido del proyecto en este capítulo número 7; sin embargo, en el 7.3 no estoy de acuerdo con las consideraciones del proyecto —en el 7.3—, el procedimiento bajo el que las autoridades educativas ejercen acciones de vigilancia, toda vez que el sentido de que no existe una deficiente regulación de las normas que prevén las visitas de vigilancia a los planteles educativos, si bien de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 16 constitucional la autoridad administrativa puede practicar visitas domiciliarias sujetándola a las leyes respectivas y de acuerdo con las formalidades prescritas en los cateos, considero que, por tratarse de una intromisión en el domicilio de las personas, que es un derecho protegido constitucionalmente, debe garantizarse un plazo máximo de duración de estas visitas a fin de que no se extiendan más allá de lo estrictamente necesario para verificar los aspectos señalados en la orden en la que se comisione a los inspectores para llevar a cabo esta verificación, pues, de otra manera, queda a su discreción el lapso en que permanecerán en el domicilio del visitado, lo cual puede generar arbitrariedad en sus actuaciones.

Inclusive, para salvar la inconstitucionalidad en la que —en mi opinión— incurrió el legislador local me permitiría proponer una interpretación conforme a fin de que se interprete que, al establecer el artículo 219 reclamado “La visita se tendrá por concluida, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días hábiles después del levantamiento del acta”, debe entenderse que el acta a la que se

refiere es el acta de inicio de visita, con lo cual habría un plazo cierto y determinado de cinco días hábiles para llevar a cabo la inspección y no un período ilimitado, como acontece ahora. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo estoy de acuerdo con todo el apartado. Tengo solamente una observación que atañe a dos párrafos, relacionados a la educación que imparten los particulares.

Me parece que es inexacto afirmar, como se hace en el párrafo trescientos cuarenta y cuatro, que es potestativo para los particulares que ofrecen educación superior obtener o no el reconocimiento de validez oficial. Si bien es cierto que anteriormente existía esta posibilidad, me parece que, a partir de la expedición de la Ley General de Educación Superior el veinte de abril de dos mil veintiuno, las instituciones particulares que quieran ofrecer o impartir cursos de nivel superior con la denominación de técnico superior universitario, profesional asociado, licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, únicamente lo pueden hacer con el reconocimiento de validez oficial de estudios que emite la autoridad educativa correspondiente o la institución facultada para ello y, actualmente, la ley sanciona administrativamente que se impartan u ofrezcan estos estudios sin el reconocimiento de validez oficial.

En esta línea, me parece que estas mismas consideraciones afectarían al párrafo trescientos cuarenta y ocho, pues el supuesto que contempla la ley general correspondiente de que los particulares puedan ofrecer o impartir educación sin contar con

reconocimiento de validez oficial es siempre y cuando mencionen en su documentación y publicidad que no se cuenta con el reconocimiento, solo subsiste respecto de la educación media superior y —ya— no más para la educación superior, pues esta se encuentra condicionada necesariamente a que cuenten con el reconocimiento de validez oficial.

Si la señora Ministra coincide con este comentario, se podría hacer un pequeño ajuste en estos párrafos. Sería solo mi comentario. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, con mucho gusto, lo ajustaría a lo que dice actualmente la ley vigente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Lo que pasa es que se bajó antes el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, lo sé, lo sé.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Al contrario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto modificado y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado y la salvedad hecha valer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada; la señora Ministra Esquivel Mossa anuncia voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, con salvedades.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al tema 8, señora Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El tema 8 se refiere a la indebida regulación de las becas. En este apartado se analiza el artículo 29, fracción I, y el 112, fracción VIII. Como recordarán, respecto del 112, fracción VIII, se determinó unanimidad de... ah, no, por mayoría de votos de este Tribunal Pleno —votó en contra el Ministro Pérez Dayán— el sobreseimiento respecto del artículo 112, fracción VIII. Entonces, en engrose ajustaría y eliminaría —ya— el estudio con relación al 112. Y, por lo que se refiere al 29, fracción I, se está proponiendo declarar infundado el concepto de violación porque esta norma no genera inseguridad jurídica, pues, contrario a la precisión de la comisión estatal, la Constitución no reconoce a las familias como destinatarios directos de la beca, sino a los estudiantes pertenecientes a familias socioeconómicas vulnerables. Los artículos —sí— establecen como obligación del Estado otorgar becas y —sí— establecen bases mínimas para otorgarlas, como lo es que los estudiantes enfrenten dificultades socioeconómicas que les impida acceder a la educación, lo que incluye, naturalmente, el que el estudiante pertenezca a una familia con marginalidad. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EL TEMA 8 POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra Piña, si es tan amable, el tema 9, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. El tema 9 es el relativo a la violación al derecho a la identidad, al acceso a la educación y a la autonomía universitaria. Aquí lo que estamos estudiando es el concepto de invalidez relacionado con el artículo 29, fracción X, y se está proponiendo declarar infundados los argumentos porque esta norma no establece carga desproporcionada a alguna a los particulares, sino lo contrario, el deber de la autoridad de facilitarles el acceso a la educación a pesar de que no cuenten con la documentación requerida y de maximizar tanto el derecho a la identidad como el derecho a la educación, al establecer la posibilidad de que las autoridades educativas celebren convenios de colaboración con las autoridades competentes para facilitar a las personas la obtención de dichos documentos, lo que implica que las autoridades educativas asuman un papel activo de colaboración con las autoridades competentes para facilitar a las personas la documentación respectiva. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien tiene observación? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido de este específico punto. Lo único que quisiera establecer es que no porque la ley indique que, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad, deberán ser auxiliados en el acceso a la educación básica y media superior, supondría necesariamente que permanezcan en ella si no han cumplido con los requisitos previos de haberla estudiado. Es cierto que se busca facilitar los estudios, particularmente, educación media superior, pero si no se

tienen los documentos académicos que demuestren que se ha tenido acceso a la educación básica, esta facilidad debe traducirse no en que permanezca inscrito, —como parece que sucede aquí— sino para que las autoridades educativas prevean lo necesario y se cumplan con esos requisitos.

No es extraño tener en Salas importante número de amparos en donde, habiendo sido inscritos en un determinado año, se advierte que no se tenían los estudios previos que necesariamente llevan a entender que se tiene la preparación necesaria para acceder al siguiente nivel. Así que —pues—, tratándose de la educación media superior, esta disposición —a mi juicio— debe entenderse por este Alto Tribunal como la facilidad para obtener todos estos documentos y, en caso de que no se haya acusado lo anterior, facilitar para que esto pueda cumplirse y no mantenerse en ese grado. Por lo menos, es la interpretación a la que muchas veces ha llegado la Sala, la Segunda Sala y, a partir de ello, mi entendimiento de esta disposición. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna otra observación? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al tema 10, señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En el tema 10 se analiza el concepto de

invalidez décimo tercero en relación a la discriminación en el acceso a la educación y sistema de evaluación inadecuado.

Se argumenta que el artículo 29, fracción X, también es inconstitucional porque establece que, para poder fijar el grado y niveles de quienes sin contar con documentos de identidad ni académicos pretendan ingresar a la educación, se tomarán en cuenta elementos ajenos a su conocimiento y actividad académica que, a juicio de la comisión, es el único aspecto sustantivo, objetivo y razonable —y que lo que— y, por lo tanto, considera discriminatorio que se aluda a la edad, la madurez emocional y el desarrollo cognoscitivo, cognitivo.

Se propone en el proyecto declarar infundado el argumento que nos está proponiendo, en primer lugar, porque el conocimiento no puede ser, por sí mismo, la única propiedad relevante para asignar el grado académico, ya que, por una parte, no es factible tomarla en cuenta para asignar un grado en la educación inicial y, por otra, el conocimiento que se posee en cierto momento no es la única propiedad relevante para ejercer el derecho a la educación. Se establece que, para poder adquirir efectivamente las capacidades que debe generar la educación, es relevante tener en cuenta no solo el conocimiento de las personas en el caso de que sea factible hacerlo, sino también su grado de desarrollo intelectual y emocional, del que la edad es un indicador regularmente fiable, y que ignorar estas cuestiones podría generar la frustración de los fines de la educación, pues, como reconoce la propia comisión, solo excepcionalmente personas de cierta edad poseen conocimientos y capacidades que se desvían de la media que corresponde a esta franja etaria.

En consecuencia, se propone declarar reconocer la validez del artículo 29, fracción X, en la parte que se impugna. Y también se propone reconocer, aquí mismo, la validez de los artículos 43 y 44 de la ley de educación, en el sentido de que la ley no incurre en deficiente regulación que genere inseguridad jurídica, ya que claramente establece que la evaluación de la educación será acorde con lo determinado en la Ley General de Educación, sin que en esta acción se esté prejuzgando sobre la constitucionalidad o no de dicha ley general. Es cuanto, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el sentido y —desde luego— con las consideraciones que nos brinda el proyecto. Simplemente me gustaría aclarar que, en lo concerniente a la edad como posible criterio de distinción, en precedentes he considerado que se trata de una categoría sospechosa, por lo que su análisis requeriría de un escrutinio estricto; sin embargo, en el caso en estudio advierto que la norma no emplea la edad como un criterio de distinción, sino que, entre otros factores, ofrece un indicativo a la autoridad educativa para permitir el ejercicio del derecho a la educación de personas que carecen de documentos de identidad. Por esta razón, estaré de acuerdo con el proyecto y con la metodología empleada. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO EL TEMA 10 POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasamos al tema 11, señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. En este tema se analiza el concepto de invalidez décimo quinto, en el que se plantea la invalidez, precisamente, del artículo 19 de la Ley de Educación del Estado, en cuanto se alude a la desigualdad de los recursos a planteles educativos.

Nos dice el accionante que este artículo es inconstitucional porque viola el principio de igualdad, ya que prevé un sistema de reparto igualitario de los recursos materiales y económicos entre escuelas del mismo nivel educativo sin tomar en consideración las circunstancias, necesidades y particularidades de cada una de ellas, lo que genera inequidad para lograr los objetivos de la educación.

El proyecto está proponiendo calificar como fundado el concepto de invalidez que se aduce. En el caso, la norma regula la asignación de recursos materiales y económicos a las escuelas y prohíbe su reparto desigual entre las del mismo nivel; sin embargo, de la lectura de la norma se advierte que, efectivamente, no se hace una distinción en la distribución de los recursos en función de las necesidades y circunstancias de las escuelas; distinción que,

presumiblemente, debería ser en función de las diferencias en las necesidades y circunstancias de las mismas escuelas.

Si bien la norma persigue una finalidad legítima —la distribución de recursos para la educación—, lo cierto es que no es idónea para lograrla, pues distribuir la misma cantidad de recursos entre escuelas con necesidades diferentes solo puede frustrar el derecho a la educación, al suministrar recursos innecesarios a escuelas que no los necesitan, por ejemplo, por atender a una muy baja población estudiantil y, al mismo tiempo, privar a las escuelas con alta demanda de recursos por tener que atender a una gran cantidad de alumnos y, con ello, afectar los mínimos para su funcionamiento.

En este sentido, se propone declarar la inconstitucionalidad de la porción normativa que establece “Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel” del artículo 19 de la ley impugnada. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo en este tema 11 no comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que se propone, contenida en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Educación de Michoacán, toda vez que la circunstancia de que prevé un sistema de reparto igualitario de los recursos materiales y económicos entre escuelas del mismo nivel educativo, sin tener en consideración las

circunstancias y necesidades particulares de cada una de ellas, no genera inequidad en los objetivos de la educación, pues considero que esta mecánica de distribución igualitaria supera a todas las gradas del test que aplica el proyecto. La primera grada porque — un fin constitucionalmente legítimo— tiene un fin constitucionalmente legítimo: la provisión de recursos materiales para la educación de manera uniforme para satisfacer los distintos requerimientos de los planteles educativos. La segunda grada porque considero que la mecánica de entrega sin desigualdades en el monto de los recursos económicos es la idónea, porque le permite a cada centro educativo contar siempre con los recursos para que los aplique a los fines que se requieran sin que deba justificar, de antemano, cuáles son los requerimientos, pues este mecanismo generaría un sistema burocrático con múltiples inconformidades que imposibilitarían su realización práctica. Además, la grada de necesidad se justifica porque la norma evita la discrecionalidad en la distribución de los recursos, por lo que, lejos de propiciar inequidad, genera un trato igualitario, que evita las decisiones arbitrarias.

Consecuentemente, mi voto es por el reconocimiento de validez de la porción normativa que señala “Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel”, contenida en el párrafo segundo del artículo 19 reclamado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De igual manera que la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en este tema, respetuosamente, me separo del sentido del proyecto, ya que considero que el artículo 19, en su porción normativa impugnada, no es inconstitucional.

Si bien el proyecto en este apartado nos muestra una posible interpretación en la que se puede concluir la prohibición de implantación de programas que estimulan un reparto desigual de recursos económicos y materiales entre escuelas de un mismo nivel puede implicar una violación al principio de igualdad, al no prever que las necesidades y circunstancias de cada una de ellas puede demandar la necesidad de un trato desigual, lo cierto es que —en mi opinión— la porción normativa en cuestión —de carácter presupuestario, sí— admite una interpretación conforme con relación al principio de igualdad y no discriminación, reconocida en el artículo 1° constitucional y en los tratados internacionales en la materia, principalmente, por el hecho de que no está basada en una categoría sospechosa.

En ese sentido, considero que la norma puede leerse de tal forma que el hecho de prohibir programas que estimulen el reparto desigual, precisamente, implica que la asignación de los recursos no se hará de manera inequitativa o desproporcionada, sino que, en circunstancias de igualdad material, esto es, tomando en cuenta la posible diferenciación de trato que se puede hacer dependiendo de las circunstancias de cada escuela en el mismo nivel, en otras palabras, se advierte que es patente la intención del legislador local de establecer una disposición que pretende un reparto justo, equilibrado de los recursos económicos y materiales entre las escuelas de un mismo nivel, por lo que no necesariamente debe

prevalecer la lectura propuesta en el proyecto, máxime si el reparto desigual que se prohíbe puede entenderse como una prohibición de un reparto inequitativo, lo que da lugar a concluir que, realmente, lo prohibido es que no se provea a cada escuela de los recursos que necesite conforme a sus particularidades.

En este sentido, estimo que la norma en cuestión es constitucional, siempre y cuando se interprete de esta forma, por lo que debe reconocerse su validez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo creo que este tema que estamos analizando es realmente complicado porque, efectivamente, la norma puede tener diferentes lecturas. En el punto que nos ocupa dice: “Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel”.

Si le damos una interpretación meramente formal, me parece que el texto —sí— es inconstitucional. Si le damos la interpretación que han propuesto las señoras Ministras, pues realmente la norma lo que implicaría o lo que trata de hacer es evitar, precisamente, que se fortalezca la desigualdad entre escuelas que, aunque tengan el mismo nivel —digamos— formal —escuelas primarias o escuelas secundarias—, lo cierto es que las condiciones son muy distintas. ¿Cómo compite una escuela de un municipio apartado del Estado con una escuela de la Ciudad de Morelia —por ejemplo—? Pero, dado que la lectura, si no hiciéramos una interpretación conforme y la lectura se dejara así podría generar justo el incentivo perverso: de que no se trataran de compensar las desigualdades, y esto sería

muy delicado porque, precisamente, —yo— creo que la idea es que se tienen que hacer programas que tiendan a la igualdad sustantiva. No podemos tratar igual a todas las instituciones educativas cuando, materialmente, tienen efectos desiguales.

Y, aunque —yo— creo que la norma pudiera responder a una interpretación conforme, sobre todo, interpretándola sistemáticamente con la Ley de Educación del Estado, si no se alcanzara la mayoría necesaria para esta interpretación —yo— prefiero sumarme a la invalidez para que, eventualmente, pues el legislador formule de mejor forma este texto porque, de lo contrario, si lo dejamos simplemente intocado —suponiendo, por ejemplo, que no se alcanzara la mayoría calificada—, pues dejaríamos un texto muy ambiguo en cuanto a sus interpretaciones, que —sí— me parece muy delicado y que podríamos —sin buscarlo—, quizás, afectar a las escuelas y a las niñas y niños de las instituciones con menos recursos económicos y materiales. Por ello, —yo— me podría sumar al proyecto, aun entendiendo que creo que no era esa la intención del legislador, pero la norma no está redactada con suficiente claridad. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Estoy de acuerdo. Podría convenir hasta en una interpretación conforme: que la desigualdad implica, por sí mismo, darle recursos a quien más necesita y menos a quien menos necesita; sin embargo, —como lo dijo el Ministro Presidente— es tan ambigua y no es tan clara la norma que, ante el hecho de que pudiera sobrevenir una cuestión de lectura literal, preferiría declararla, proponer al Pleno la invalidez de la misma porque —sí— entiendo que podríamos poner una interpretación conforme; pero, derivado de un desigual al revés y la

lectura literal, podría dar lugar a otra interpretación, que es lo que creo que, en el fondo, usted misma está convencida que sería inconstitucional si se leyera tal y como dice.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Exacto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Resultan interesantes y muy aleccionadoras las interpretaciones que se han dado en torno a esta disposición, lo que de suyo —ya— demuestra la dificultad de entenderla. La disposición prohíbe la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos. Esto supone que se pretende inhibir a la autoridad a que, a través de programas, pudiera generar diferencias entre los planteles, pero los programas que se establecen en cada una de las escuelas obedecen a las necesidades, a las proyectivas y a las posibilidades que cada uno de estos planteles tiene, y no por establecer un programa que implique más presupuesto pudiéramos hablar de iniquidad. De ahí que, si bien la expresión utilizada en el texto es “desigualdad”, la invalidez parte, precisamente, de ella.

La igualdad es darle a cada quien exactamente lo mismo. La equidad es darle a cada uno de ellos lo necesario en función de sus necesidades. Lo equitativo es lo justo: pueden ser treinta para uno y diez para otro, dependiendo en el lugar que se encuentra. La

igualdad nos impondría la necesidad de dar diez a cada uno o treinta a cada uno, de suerte que es equitativo poder dar treinta si está justificado y diez a otro, y esto, a pesar de no ser igual, es equitativo. Creo que la expresión del “reparto desigual” es peligrosa porque, además, inhibiría a la autoridad administrativa de poder establecer programas en determinadas regiones que pudieran permitir, bajo esa perspectiva, sumar más recursos a cada plantel, aunque estos, en realidad, representaran una diferencia con otros; pero, si hay razones para que se hagan, se deben hacer. Y no creo que esta disposición deba, entonces, ser tan tajante que prohíba cualquier tipo de trato equitativo solo porque las justifique la razón de cada colegio.

Yo, entonces, estoy convencido de la invalidez y la necesidad de separar del texto normativo esta disposición, que obedece más a un tema de igualdad y no a un tema de equidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del sentido del proyecto. Anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, apartándome de los párrafos quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y cuatro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido. Me aparto de consideraciones, concretamente, este escrutinio intenso como punto intermedio entre el estricto y el ordinario, y formularé un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra de los párrafos quinientos treinta y nueve a quinientos cuarenta y cuatro; y el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; con voto en contra de la señora Ministra Esquivel Mossa, quien anuncia voto particular, y la señora Ministra Ortiz Ahlf, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PUES SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS Y SE LOGRA LA VOTACIÓN CALIFICADA.

Y pasamos al tema 12, señora Ministra. Perdón, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, ¿si me permitiera la Ministra Ortiz Ahlf sumarme a su voto particular?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, sería voto de minoría de las señoras Ministras. Y —ahora sí— el tema 12, señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: El tema 12. Perdón, voy a dar cuenta —¿le parece bien?— del tema 12 y el tema 13.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Me parece muy bien.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Porque lleva el mismo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ... el mismo núcleo y dado lo avanzado de la hora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es lo mismo, sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el tema 12 y el tema 13 se plantea, prácticamente, que es inconstitucional el artículo 73 y, en general, toda la ley porque hace alusión a derechos humanos para constituir una reproducción de la Ley General de Educación, etcétera.

En estos conceptos de invalidez se proponen declarados infundados porque lo que la comisión está discutiendo, en abstracto, son criterios de corrección funcional del ejercicio de competencias legislativas, es decir, a qué orden de gobierno le corresponde estipular los niveles educativos, siendo que es una materia exclusiva dentro de una materia concurrente, sin que ello se conecte o trascienda al derecho a la educación. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún comentario? Yo estoy en contra de este...

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, señor Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no, no, adelante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy en contra de este apartado. Yo creo que —sí— pueden ser, por un lado, materia de acción de inconstitucionalidad. Hemos legitimado de manera muy amplia a las comisiones de derechos humanos y, además, me parece que el concepto de invalidez es infundado porque, y creo también que la cuestión competencial —sí— afecta, en muchos casos, la materia de derechos humanos. Simplemente, un derecho fundamental clásico, como el de legalidad, pues es un tema, muchas veces, competencial. Entonces, consecuentemente, —yo— estoy en contra de estos dos apartados. Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, —yo— también, exactamente lo mismo iba a señalar. Ahí tenemos algunos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 213/2020, y —yo— creo que, de la misma manera, —sí— se puede tener competencia para eso. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor del sentido por consideraciones distintas. Anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría con el sentido, contra consideraciones porque, en los precedentes que —yo— he votado, siempre he sostenido que las cuestiones de competencia —sí— tienen que ver con un derecho humano, como es la seguridad jurídica, y que esto —sí— puede ser analizado. Estaría con el sentido, contra consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

En contra de que se omita el estudio de los conceptos de invalidez.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con consideraciones diversas, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de consideraciones; y voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y entiendo que el voto del Ministro Luis María Aguilar como el mío no estamos diciendo que sean fundados los argumentos, simplemente que se debieron de haber estudiado y, por eso, estamos en contra.

APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al tema 15, —ahora sí ya— señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Falta el 14.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, ¿falta el 14?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, hombre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdone, usted.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sostenibilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, sí, perdón, perdón, sí. Pasamos al 14.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: El tema 14 es el tema sobre la sostenibilidad de la educación. El argumento que aduce la comisión accionante se declara infundado porque, básicamente, aduce que, al usar el término “sustentable” en lugar de “sostenible” para referirse a los contenidos y procesos educativos, por eso es inconstitucional.

Se propone reconocer la validez de los artículos 7 y 38 de la ley de educación, toda vez que la Constitución prevé que los planes y programas de estudio contemplen la importancia de sensibilizar sobre el aprecio, cuidado, respeto y aprovechamiento del entorno natural que nos rodea, pero la propia Constitución no se decanta por el término “sostenibilidad” o “sustentabilidad”, específicamente. Sí hay artículos que hablan de sustentabilidad, pero no son antagónicos los propios artículos.

Entonces, en este sentido se refieren las normas impugnadas, se refieren al fomento de sociedades capaces de interactuar armónicamente con el medio ambiente que les rodea y, por lo tanto, no contraviene ningún contenido constitucional. Ese sería el 14. El 15.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De una vez?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: De una vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Los argumentos —ya— son los finales: argumentos restantes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ya sería innecesario pronunciarnos respecto de los demás planteamientos aducidos en la demanda porque son relativos a cuestiones vinculadas a educación indígena inclusiva, en tanto que resultaron fundados todos aquellos que se relacionaron con la falta de consulta indígena. Es cuanto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. ¿Hay alguna observación? En votación económica, consulto ¿se aprueban estos últimos considerandos? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

¿Tiene usted algún comentario sobre los efectos, señora Ministra Piña?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, los efectos...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo a precedentes.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Los voy a establecer conforme a los precedentes, solamente el término para Congreso de la Unión sería de doce meses, diferente a los... no, no, no al Congreso de la Unión, no, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Doce meses para legislar al Congreso local.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Al Congreso del Estado de Michoacán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Doce meses y sería conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estando de acuerdo con el capítulo de efectos, —si no mal entiendo— hay una parte que los extiende, extiende la invalidez de todas las disposiciones de la Ley de Educación de Michoacán que tengan alguna incidencia en la situación de grupos indígenas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, perdón que lo interrumpa, señor Ministro. Eso —ya— lo ajustó la señora Ministra, —ya— no van a ser materia de invalidez, van a ser solamente materia de consulta. Perdón que lo haya interrumpido.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es así, ¿verdad, señora Ministra ponente?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Como lo sugirió amablemente la Ministra Margarita.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En sesión previa.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En sesión previa se determinó.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo votaría en contra porque —para mí sí— debe señalarse un pronunciamiento, pero —yo— me ajustaría a los precedentes, conforme se ha determinado por este Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor, pero

únicamente me aparto de la postergación del surtimiento de los efectos, como lo he hecho en precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En el mismo sentido de retardar los efectos a un determinado tiempo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Han votado siempre así ustedes.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Siempre he votado así. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación, secretario, con el proyecto ajustado en los términos de la sesión previa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor y me aparto de la postergación del surtimiento.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los términos del Ministro Juan Luis González Alcántara.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto con un voto aclaratorio, como he hecho en precedentes.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto, solo en contra de la extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿En contra de qué, —perdón— señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Extensión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya no va a haber extensión.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Ya no hay?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿Seguro? A favor, entonces.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere a la postergación, respecto de la cual existe mayoría de ocho votos con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá y de la señora Ministra Piña Hernández, y voto aclaratorio de la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y consulto a la Secretaría, además de los ajustes que se dieron en la sesión previa, ¿qué ajustes resienten los resolutivos, derivado de las votaciones?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. En el resolutivo primero, se agrega que son parcialmente procedentes. Se agrega un resolutivo segundo de sobreseimiento en las acciones respecto del artículo 112, fracción VIII. Se agrega un resolutivo tercero para desestimar en las acciones respecto al artículo 75 en la porción normativa respectiva. En el resolutivo cuarto —reconocimiento de validez—, se suprime el 112, fracción VIII. En el resolutivo quinto —declaratoria de invalidez—, se suprime el 75, en la porción normativa respecto de la cual se desestima. En el sexto, el surtimiento de efectos a partir de notificación de puntos resolutivos solo será para la declaratoria de invalidez del artículo 19, no del 75. Y, en el séptimo, se precisan los doce meses en lugar de dieciocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Tienen alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS LOS PUNTOS RESOLUTIVOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria

que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)